



Ayuntamiento de Cox
Sr. alcalde-presidente
Pl. Glorieta, 1
Cox - 03350 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1902454
=====

Asunto: Disciplina urbanística. Actividades sin licencia.

Sr. alcalde-presidente:

Con fecha 5/7/2019 se presentó en esta institución escrito firmado D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que en fecha 2/11/2018 presentó ante el Ayuntamiento de Cox un escrito denunciando la construcción, por parte de la mercantil (...) de una nave industrial en suelo no urbanizable, y en la que se ejerce una actividad sin las correspondientes autorizaciones ambientales, sin que hasta el momento se haya realizado ninguna actuación.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido la información solicitada, le requerimos nuevamente con fechas 26/8/2019, 26/9/2019, 30/10/2019 y finalmente, el 6/3/2019, en el que le informábamos que, caso de no emitir el informe requerido, se procedería a la declaración de su falta de respuesta como una actitud obstaculizadora de nuestras investigaciones y, desde esta institución, sería remitido informe al Ministerio Fiscal, instando su actuación por desobediencia.

Finalmente, con fecha 25/5/2020, y estando vigente el estado de alarma, recibimos informe del Ayuntamiento de Cox en el que se dispone:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 04/09/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

(...)

Que en relación con los hechos denunciados por D. (...) existen dos expedientes administrativos que quedan detallados en orden cronológico de entrada de denuncias en la tabla siguiente:

Fecha Reg Entrada	Nº Reg	Escrito	Nº Exp Gestiona	Asunto	Promotores de obra o actividad	Documentos incluidos en
09.11.2018	2018-E- RC-1241	Denuncia por incumplimiento Ley 6/2014	1218/2018	Actividad sin licencia expte sancionador nº SIA 01/2018	(...) (...) (...)	Anexo I
05-01-2019	2019-S- RP-16	Acta declaratoria por obra nº 05-2019	20/2019	Disciplina urbanística Expte nºIU 01/2019	(...) (...)	Anexo II
06/01/2019	2019-S- RP-17	Informe policial inspección obra Nº 17-2019			(...) (...)	

Que respecto al expediente gestiona nº 1218/2018 relacionado con la actividad, le comunico que tan pronto se hayan recabado todas las actuaciones previas, se acordará la incoación de expediente administrativo correspondiente, si procede, en base al resultado de las mismas. En todo caso, en el Anexo I incluimos documentos del expediente que evidencia avance del mismo.

Que respecto al expediente gestiona nº 20/2019 relacionado con la ejecución de obras, le comunico que se ha procedido a incoar expediente de protección y restauración de actos urbanísticos sin licencia, para las que el responsable ha presentado alegaciones. En todo caso, en el anexo II incluimos documentos del expediente entre los que se incluye nueva denuncia de D. (...) que advierte del avance en la ejecución de obras relacionadas con el expediente abierto.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de la información remitida y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja es la falta de actuación, por parte del Ayuntamiento de Cox, ante la denuncia formulada por el promotor de la queja de la actividad realizada sin las correspondientes autorizaciones ambientales y en una nave situada en suelo no urbanizable.

En lo referido a la actuación urbanística, el Ayuntamiento de Cox nos remite, junto a otros documentos, copia de la Resolución de Alcaldía de fecha 10/1/2019, notificada al titular de la actividad con fecha 11/1/2019, de incoación de expediente de restauración de la legalidad urbanística, ordenando la suspensión inmediata de las obras en curso de ejecución o desarrollo, y la retirada de materiales, maquinaria y demás elementos preparados para ser utilizados, y dado que “se aprecia manifiesta ilegalidad sin posible subsanación”, se releva al interesado de solicitar licencia, otorgándole un trámite de audiencia por un mes para poder realizar alegaciones en relación con el expediente de restauración de la legalidad urbanística.

También figura en el expediente escrito de alegaciones formulado por el titular de las obras.

Sin embargo, el promotor de la queja denuncia ante el propio Ayuntamiento en febrero de 2020 que se siguen realizando obras, a pesar de la orden de paralización de las mismas.

Debemos recordar a este respecto que el artículo 231 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (LOTUP) dispone que:

“las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:

- a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.
- b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.
- c) La imposición de sanciones a los responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales”.

El artículo 232 nos recuerda el carácter inexcusable de estas obligaciones para el Ayuntamiento de Cox:

“La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en esta ley”.

Así, en el presente caso, y a pesar de incoarse el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, el Ayuntamiento de Cox no ha observado el cumplimiento del mismo en lo que se refiere a la paralización de las obras ordenada, ni a la retirada del material y maquinaria, y tampoco ha continuado con la tramitación del expediente, a fin de dictar la resolución que correspondiera.

Tampoco consta la iniciación del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con lo establecido en los artículos 231 y 232 de la Ley 5/2014, ya citada.

Debemos recordar que el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (artículo 45 CE) exige, necesariamente, que los poderes locales, en primer lugar y de forma prioritaria, respeten la propia normativa urbanística que han aprobado y, en segundo lugar, ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente protegido por la Norma Fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la Administración en su preservación (art. 103.1 Constitución Española).

Esta institución viene manteniendo en sus resoluciones que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan.

Respecto a la actividad realizada, el Ayuntamiento de Cox nos indica la existencia de un expediente, el 1218/2018, iniciado como consecuencia de la denuncia formulada por el promotor de la queja, pero en el que ni siquiera se ha iniciado el expediente, sino que se están realizando “actuaciones previas”.

Entre la documentación remitida por el Ayuntamiento de Cox figuran escritos de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, solicitando información relativa a la tramitación, por parte del Ayuntamiento de Cox, de expedientes sancionadores en relación con el ejercicio de la actividad y en materia urbanística.

El informe del técnico municipal señala que existen varios procedimientos en los que el titular de la actividad objeto de la queja solicitó la correspondiente licencia, si bien en ninguno de ellos se obtuvo la misma, existiendo también escrito de la mercantil en el que solicita certificado de estimación por silencio positivo respecto a la solicitud de licencia de actividad cursada, exponiendo una serie de argumentos favorables a su petición, y sobre los que el Ayuntamiento de Cox deberá resolver.

Por otra parte, no se pronuncia el técnico municipal sobre cuál de los instrumentos de intervención administrativa previstos en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana es el adecuado a la actividad objeto de la queja, condición imprescindible a fin de determinar a quienes corresponde la potestad sancionadora, por lo que, en primer lugar, deberá realizarse visita de inspección de las instalaciones a fin de definir de forma concreta la actividad que se desarrolla en las mismas, y comprobar qué instrumento de intervención medio ambiental legitima el ejercicio de éstas.

Caso de que las actividades desarrolladas requirieran de autorización ambiental integrada, se deberá actuar de la forma prevista en el artículo 80 de la citada Ley 6/2014:

1. El personal de inspección levantará acta de las visitas de inspección que realice, entregando una primera copia al interesado o persona ante quien se actúe y otro ejemplar será remitido a la autoridad competente para la iniciación del procedimiento sancionador, si procede. Estas actas gozarán de presunción de certeza y valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que, en defensa de los respectivos intereses, puedan aportar los administrados.

En el supuesto de que la actividad requiriera de la obtención de cualquiera de los restantes instrumentos previstos, corresponderá al ayuntamiento la potestad sancionadora, pudiendo proceder a la clausura de la actividad con carácter previo a la imposición de sanciones, tal como prevé el artículo 84 de la ley 6/2014:

Sin perjuicio de las sanciones que proceda, y de la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador para su imposición, cuando la administración competente tenga conocimiento de que una actividad funciona sin autorización, licencia, declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas podrá:

- a) Previa audiencia al titular de la actividad por plazo de quince días, acordar el cierre o clausura de la actividad e instalaciones en que se desarrolla.
- b) Requerir al titular de la actividad o de la instalación para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable para el correspondiente instrumento de intervención conforme a lo establecido en la presente ley, en los plazos que se determinen, según el tipo de actividad de que se trate.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (arts. 9.3, 15, 43 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Cox:**

1-. Que se proceda a la tramitación del expediente de restauración de la legalidad urbanística iniciado, dando cumplimiento a la orden de paralización de las obras, y llegando a su resolución final.

2-. Que, en el ejercicio de sus competencias en materia de disciplina urbanística, inicie el correspondiente procedimiento sancionador, independiente del procedimiento de restauración urbanística.

3-. Que, en relación con el desarrollo de la actividad objeto de la queja, se proceda a realizar visita de inspección a fin de determinar el instrumento de intervención ambiental necesario para el ejercicio de la misma, y caso de que éste fuera la autorización ambiental integrada, remita copia a la Conselleria competente en materia de medio ambiente.

4-. Si como resultado de la inspección, la actividad desarrollada requiriera de licencia ambiental, declaración responsable o comunicación de actividades inocuas, que se inicie por el ayuntamiento el correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de acordar el cierre o clausura de la actividad previa audiencia al titular por un plazo de quince días.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana